



Proceso	Verbal de Restitucion de Inmueble Arrendado
Demandante	ORLANDO MANUEL BOLIVAR BOLIVAR
Demandado	DAYANZ PATRICIA HIDALGO DIAZ Y OTROS
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00206-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE AERRENDADO instaurada por el señor ORLANDO MANUEL BOLIVAR BOLIVAR contra los señores DAYANZ PATRICIA HIDALGO DIAZ, KLAIREN JULIET CORTEZ DIAZ y JOSE IGNACIO TAPIAS GONZALEZ, se observa que:

- La demanda presentada no reúne los requisitos señalados en los Arts.5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por el señor ORLANDO MANUEL BOLIVAR BOLIVAR contra los señores DAYANZ PATRICIA HIDALGO DIAZ, KLAIREN JULIET CORTEZ DIAZ y JOSE IGNACIO TAPIAS GONZALEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0d5f0d48f1588534346eddad5c9be1649247ddca90e633d6e4230321e713db

Documento generado en 11/08/2020 06:15:11 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado	YENIS CECILIA GARCIA LORA Y OTROS
Radicacion	08001405301020200021800
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ contra los señores YENIS CECILIA GARCIA LORA, DAVID YAMID CAMARGO GARCIA y ALEXANDER MARCEL JEREZ GARCIA, se observa que:

- El Poder otorgado al Doctor JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS carece de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece en el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020.
- La firma de la señora YENIS CECILIA GARCIA LORA en la carta de instrucciones del Pagarè no clara, esta borrosa la impresión escaneada del documento.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ contra los señores YENIS CECILIA GARCIA LORA, DAVID YAMID CAMARGO GARCIA y ALEXANDER MARCEL JEREZ GARCIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 6554ECLA65FA8E793C5809C8E050B36DA6115A2A1C99C101C8FF4007B5E8AD33
DOCUMENTO GENERADO EN 11/08/2020 06:16:35 P.M.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ASTRID ALVAREZ CAMARGO
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00221-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora ASTRID ALVAREZ CAMARGO, se observa que:

- El poder conferido al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS por la Entidad demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se encuentra enmendado.
- En el poder otorgado no se indicó la dirección de correo electrónico del Doctor BARRAZA UCROS, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como viene dispuesto en el en el Art.5° del Decreto 806 de 2020 y se deberá tener en cuenta además, lo indicado en el Inciso 3° del mismo artículo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora ASTRID ALVAREZ CAMARGO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a541b64349d74e6e8a291339c4d11de39a21a812f559e8cc64c7416e20453d22

Documento generado en 11/08/2020 06:17:24 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
Demandado (s)	JUAN CARLOS TORRES NADJAR Y OTRA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00186-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Jueza, al Despacho la demanda de la referencia, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS contra los señores JUAN CARLOS TORRES NADJAR y SANDRA MARIA HERAZO CABALLERO.

Al analizarla se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Al analizarla se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120.00) y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda no supera dicho monto, por ende es de mínima cuantía.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada



mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda demanda ejecutiva promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS contra los señores JUAN CARLOS TORRES NADJAR y SANDRA MARIA HERAZO CABALLERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34de11df257077c9b1b25e7a874ff5abb1f0cae5366fdb9251ee013eb49733

Documento generado en 11/08/2020 06:12:58 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00220-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ
Fecha	12 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta julio de 2020, presentada el 5 de agosto de 2020 desde el correo electrónico jurquijo@cobranzasbeta.com.co, así mismo, se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

La apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago de la mora, hasta el mes de julio de 2020 por reestructuración de la obligación no. 05705059100018889 demandada en este ejecutivo.

Respecto a la terminación del proceso por pago ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En ese sentido, el Art. 461 del C. G. P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como en el caso analizado la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, presentó escrito de terminación del proceso por pago de la mora hasta el mes de julio de 2020, por reestructuración de la



obligación no. 05705059100018889 demandada en este ejecutivo, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2020, por reestructuración de la obligación no. 05705059100018889. Déjese constancia del pago en el título.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes embargados y secuestrados en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial, con la constancia de que pagó las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2020, por reestructuración de la obligación no. 05705059100018889, con la constancia de no haber sido cancelado el crédito, el plazo ni las garantías que lo amparan. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

**20dc4a7df6990e27c43358a834759b8c6159c330cabdfccc49690e3a29e06dc
8**

Documento generado en 12/08/2020 02:25:43 p.m.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	FARLEY MALAGON SANCHEZ
Demandado (s)	HERIBERTO CAMELO FRANCO
Radicacion	08001-40-53-010-2019-00759-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el secuestro de los inmuebles embargados y el embargo del vehículo de Placas STR-634. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se observa que el despacho se pronunció sobre la petición de secuestro de los inmuebles y de embargo del vehículo de Placas STR-634, en proveído 9 de junio de 2020 notificado mediante Estado Electrónico 042 del 7 de julio de 2020, providencia que se encuentra a su disposición en la plataforma Justicia XXI Web – Tyba y en el Expediente Digital de esta Agencia Judicial (One Drive).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No acceder a lo solicitado por el demandante a través de su apoderado, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b96bf5c551bcac4d4b38ec316fe6b01b19289a66b8b87eaedc020e3835487e
c7**

Documento generado en 11/08/2020 06:07:46 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00127-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Jueza: a su Despacho la demanda ejecutiva con garantía real referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que de la Escritura Pública No.817 del 01 de Octubre de 2018 de la Notaría Octava del Circulo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No.040-291840, resulta a cargo del demandado REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN por las siguientes sumas:

1- Por el Pagaré 90000036765

- a. SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$74.393.550,00) por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$94.272,00) por concepto de una cuota de capital adeudada, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.



2- Por el pagaré de fecha 01 de octubre de 2018

a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.638.356) por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Por el pagaré No.7690086460

a. QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.357.274,00) por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, mas los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$445.440.00) por concepto de dos cuotas de capital adeudadas, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más las costas y gastos.

Segundo: Notificar este auto al deudor en la forma establecida en el Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e9e0ccada98dd1114d9f105e8ab3c2aab6ff7aa4e7afb210f01594090b326

Documento generado en 11/08/2020 06:09:34 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00127-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de medidas previas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ}
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. se

RESUELVE

Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 13 No. 61-40 URBANIZACION LA CEIBA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 040-291840, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado, señor REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN identificado con C.C. 1.126.254.199. Librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.
OF.No.0757

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0816498b40608429ac200b6e137fce252aa1285d8495219439990196270a0c4f

Documento generado en 11/08/2020 06:10:22 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOCELIN DEL CARMEN ARZUZA LAMADRID
Radicación	08001-40-53-010-2020-00183-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Jueza, al Despacho la demanda de la referencia, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora JOCELIN DEL CARMEN ARZUZA LAMADRID.

Al analizarla se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120.00) y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda no supera dicho monto, por ende es de mínima cuantía.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda EJECUTIVA promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora JOCELIN DEL CARMEN ARZUZA LAMADRID, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c687575b4bf9f02ad575e98453ed90e10d465331fbac2df3b96e1b29979eccd

Documento generado en 11/08/2020 06:11:26 p.m.



Proceso	Solicitud de Aprehension y Entrega de Garantia Mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-0184-00
Acreeedor garantizado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante	MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de Aprehension y Entrega de Garantia Mobiliaria instaurada por CLAVE 2000 S.A., contra la señora MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA, se observa:

- a. No se aportó Poder general o Escritura Pública donde BANCO DAVIVIENDA S.A. le confiera poder a la Doctora ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ para actuar en representación de dicha Entidad Financiera con vigencia que no supere 30 días de su expedición.
- b. No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como también debe constar que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.
- c. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen los defecto anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Único: Mantener la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4400f201ffeedb3975aa7deec5993f637746dbf6d9db89889c33b022c92220fb

Documento generado en 11/08/2020 06:12:16 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00187-00
Fecha	11 de agosto de 2020

informe secretarial: Señora Jueza, A su Despacho la demanda referenciada informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, se observa:

- a. No se indicó en la demanda el nombre, domicilio y número de identificación del demandado, tal como lo establece el Art.82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- b. No se aportò Poder general o Escritura Pública donde SCOTIABANK COLPATRIA S.A. le otorga poder al Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA para actuar en representación de la citada Entidad Financiera, con la vigencia de poder, la cual no deberá superar los 30 días de su expedición.
- c. El Poder presentado con la demanda se encuentra enmendado, se debe indicar en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo señala el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020, además debe constar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, tal como lo establece el Inciso 3º del mismo artículo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Único: Mantener la demanda ejecutiva promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ENRIQUE ANGEL CAMACHO CALDERON, en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d915b68d919613e8b5ce1aeb6eb072fad0549bb606efb5f4a71ade2dba48d388

Documento generado en 11/08/2020 06:13:47 p.m.



Proceso	Verbal de restitucion de inmueble arrendado
Demandante	LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES Y OTRO
Demandado	ANA MERCEDES MORELO
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00193-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su Despacho la demanda referenciada informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al examinar la demanda verbal de restitucion de inmueble arrendado instaurada por LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y JOSE DAVID BARRETO CARDENAS, por medio de apoderado judicial, contra la señora ANA MERCEDES MORELO, se observa:

- a. No se indicó cual es la causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento.
- b. No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Art.5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por los señores LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y JOSE DAVID BARRETO CARDENAS contra la señora ANA MERCEDES MORELO, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas antes anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39469e186967c0ce2fe180e82c263aa9f6fa98c825e26530567e3784bcac7661

Documento generado en 11/08/2020 06:14:23 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020200021700
DEMANDANTE	CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE
DEMANDADO	CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ
FECHA	12 de Agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que nos correspondió por reparto del 30 de julio de 2020, la demanda ejecutiva referenciada enviada desde el correo electrónico: tuasesorlegal.com.co@outlook.com. Así mismo, que se encuentra debidamente radicada y pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE contra CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE, contra CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$22.748.403,00), contenida en la certificación expedida por la administradora del CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE, por las cuotas ordinarias de administración adeudadas desde Junio de 2014 a julio de 2020. Más las cuotas de administración que se sigan causando.
- DIECISEIS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.013.885,00), correspondiente a la cuota extraordinaria de administración en mora desde octubre de 2016.
- La suma equivalente a los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: Reconocer a (el) (la) Doctor (a) MARYLUZ BARROS GUZMAN, identificada con la C.C. 32.889.690 y T.P. 127.643 del C. S. J., como apoderada del CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484e2ccc4d6729ffcfedef81fdaff49e613366fe7353e802ea94fd23d8e3abc7

Documento generado en 12/08/2020 02:26:42 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020200021700
DEMANDANTE	CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE
DEMANDADO	CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ
FECHA	12 de Agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que con la demanda referenciada se han solicitado medidas cautelares. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como las medidas solicitadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas y CDT en los diferentes Bancos y Corporaciones solicitados por el demandante, de propiedad del (los) demandado (s) **CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ con C.C.No. 7.397.971**. Límitese la medida en la suma de \$86.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubieren depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso, se librara la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro del remanente que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s)) **CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ**, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA RAD. 11722. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvese comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

3.- Decretar el embargo y secuestro del remanente que por cualquier motivo se desembargue de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ**, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) EDUBAR SA BARRANQUILLA RESOLUCION. 9008 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008. Si existiere un embargo anterior que impida la



consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

4.- Decretar el embargo y secuestro del Remanente que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ**, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) EN LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA RESOLUCION. 00016 DEL 10 DE ENERO DE 2017. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

**adfa9e94169d86e797576d4396206b39334765a5925a1dd4f7fb539eb494
54e4**

Documento generado en 12/08/2020 02:27:24 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Asunto	Solicitud de prueba extraprocésal - Exhibición de documentos con intervención de perito informático.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00146-00
Solicitante	AGROBUSINESS, LLC.
Solicitado	AGROGANADERA LATINOAMERICA S.A.S.
Fecha	12 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la interesada solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La solicitante solicita fijar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, no obstante, según el artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020:

"Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso."

En consecuencia, se accederá a lo pedido señalando el 8 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha para la práctica de la inspección judicial. La diligencia sólo se llevará a cabo si no es decretada prórroga del acuerdo precitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Señalar el día 8 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en las instalaciones de la SOCIEDAD AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S., ubicada en la carrera 54 No. 64 – 245, Edificio Camacol, Oficina 12F, de Barranquilla, tal como se ordenó en la providencia del 27 de marzo de 2019. Líbrense las comunicaciones del caso.

Segundo: La diligencia sólo se llevará a cabo si no es decretada prórroga del ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b2244d9a1ab48c0a9e7824cc036be2bea317c56b9fe2d8a0c04d682edd2
a47**

Documento generado en 12/08/2020 04:01:40 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
Demandado	ALEJANDRO MAGNO CUETO ALVAREZ
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00212-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA en virtud del endoso en propiedad que le fuera otorgado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor ALEJANDRO MAGNO CUETO ALVAREZ, se observa que:

- Es pertinente indicar aproximadamente a cuánto ascienden los intereses causados en referencia a la obligación perseguida con la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA contra el señor ALEJANDRO MAGNO CUETO ALVAREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b2b9127b92b2cb1d18bd0c987cf1bc5b7e6888b7ec55f6c138d6dce743de6d

Documento generado en 11/08/2020 06:15:52 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Asunto	Prueba anticipada.
Radicado	2019-00619
Demandante	EDGAR VILLAFANE CASTILLEJO
Demandado	DELIA ROSA LOPEZ RICO
Fecha	12 de agosto de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el informe secretarial, se fijará fecha para audiencia en la que se llevará a cabo el interrogatorio de parte de la señora DELIA ROSA LOPEZ RICO, a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Señalar el día 1º de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo el interrogatorio de parte que le formulará el señor EDGAR VILLAFANE CASTILLEJO a la señora DELIA ROSA LOPEZ RICO, a través de apoderado judicial.

Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia, que se realizará virtualmente a través de la plataforma Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.E.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c255f981b231c98b3d7f45700b5835a8a9f480f32ed70735dfa74f2ae1575a7

Documento generado en 12/08/2020 02:34:17 p.m.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00071-00
Acreedor garantizado	BANCOLOMBIA S.A.
Garante	MEREDITH MONTES NAVARRO
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Jueza, al Despacho el asunto de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija el auto admisorio de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en lo que respecta a la entidad comisionada para llevar a cabo la diligencia correspondiente. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A., solicita se corrija el auto admisorio de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en lo que respecta a la entidad comisionada para llevar a cabo dicha diligencia, por cuanto en la referida providencia se indicó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, siendo competente la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES.

Al respecto, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Examinado el proveído en cuestión, se observa que efectivamente se incurrió en el error señalado, por lo que teniendo en cuenta que tales son susceptibles de corregirse en cualquier momento, el juzgado procederá a ello. En consecuencia, se

RESUELVE

Corregir el auto admisorio de la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del 27 de febrero de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales la Entidad encargada de llevar a cabo la inmovilización y entrega del automotor al acreedor garantizado es la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES. Oficiar en tal sentido con la descripción del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

SIGCMA

OF.No.0756
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101dac59814a29381cf0ddb560234f364390dab3bcee2b0e8f5f6740ee3d5ca5

Documento generado en 11/08/2020 06:08:47 p.m.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

